



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE VIVIENDA
Y URBANISMO

USA/FFR/
N° Int 182/2004

MODIFICA DECRETOS SUPREMOS N° 62, DE 1984; N° 140, DE 1990; N° 117, DE 2002 y N° 40, DE 2004, TODOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, EN EL SENTIDO DE INCORPORAR PUNTAJE ADICIONAL QUE REFLEJE UN TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA ACCEDER A DICHS PROGRAMAS HABITACIONALES, A LAS PERSONAS RECONOCIDAS COMO VÍCTIMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y TORTURA QUE INDICA. /

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARIA

11 FEB 2005

DECRETO
TRAMITADO

23 DIC. 2004

SANTIAGO
~~NOY SE DECRETO LO QUE ANTE~~

DECRETO N° 176

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART JURIDICO		
DEP TR Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL		
SUB DEP C CENTRAL		
SUB. DEP S. CUENTAS		
SUB DEP C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART AUDITORIA		
DEPART VOP. U y T		
SUB DEP MUNICIP		

REFRENDACION

REF POR \$ _____

IMPUTAC _____

ANOT POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC DTO _____

VISTO:

El D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, y sus modificaciones, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas Destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa de Viviendas Progresivas; el D.S. N° 117, (V. y U.), de 2002, y sus modificaciones, que reglamenta el Sistema de Subsidio Habitacional Rural; el D.S. N° 40, (V. y U.), de 2004, que reglamenta Sistema de Subsidio Habitacional; el D.L. N° 1.305, de 1975; la Ley N° 16.391, en especial lo dispuesto en su artículo 21 inciso cuarto; el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, designada por D.S. N° 1040, de Interior, de 2003, y las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, en la siguiente forma:

1. Agrégase a la letra h) del inciso tercero de su artículo 10, el siguiente inciso tercero:

"Tampoco regirán estas prohibiciones, en caso que el postulante o su cónyuge invoque su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y hubiere perdido el dominio de la vivienda o infraestructura sanitaria a que se refiere el inciso primero de esta letra, con anterioridad al 28 de noviembre de 2004, fecha en la que se dio a conocer al país el informe aludido."

2. Agrégase la siguiente letra h) al inciso primero de su artículo 11:

[Signature]
v. B. Dijur

"h) Condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o su cónyuge: 100 puntos si el postulante invoca su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o que tal condición afectó a su cónyuge."

3. Sustitúyese en el inciso segundo de su artículo 11, las expresiones "a), b), c), d), e) y g)" y "a), b), c), d), e), f) y g)" por las siguientes: "a), b), c), d), e), g) y h)" y "a), b), c), d), e), f), g) y h)", respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifícase el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese en la oración final de la letra f) de su artículo 6° la expresión "en el inciso segundo de la letra h)", por la locución "en los incisos segundo y tercero de la letra h)".

2. Agrégase la siguiente letra j) al inciso primero de su artículo 12:

"j) Condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o su cónyuge: 100 puntos si el postulante invoca su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o que tal condición afectó a su cónyuge."

3. Sustitúyese en el inciso segundo de su artículo 12, las expresiones "a), b), c), d), e) f), g) e i)" y "a), b), c), d), e) f), g), h) e i)", por las siguientes: "a), b), c), d), e), f), g), i) y j)" y "a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)", respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Modifícase el D.S. N° 117, (V. y U.), de 2002, en la siguiente forma:

1. Agrégase al número 2) de su artículo 9°, el siguiente inciso final:

"Tampoco regirán estas prohibiciones, en caso que el postulante o su cónyuge invoque su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y hubiere perdido el dominio de la vivienda o infraestructura sanitaria a que se refiere el inciso primero de este número, con anterioridad al 28 de noviembre de 2004, fecha en la que se dio a conocer al país el informe aludido."

2. Agrégase el siguiente número 7 a su artículo 13:

"7. Condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o su cónyuge: 100 puntos si el postulante invoca su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o que tal condición afectó a su cónyuge."

3. Sustitúyese el inciso primero de su artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- La determinación del puntaje para definir la prelación de los postulantes, se efectuará sumando el obtenido por los factores de ahorro acreditado; del número y características de los miembros del grupo familiar; de estratificación social, allegamiento y necesidad habitacional del postulante; de la antigüedad de la inscripción; de la antigüedad de la postulación; del cumplimiento del Servicio Militar y de condición de persona reconocida como víctima o cónyuge de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. La determinación del puntaje se hará hasta con tres decimales."


B. Díaz

ARTÍCULO CUARTO: Modifícase el D.S. N° 40. (V. y U.), de 2004, en la siguiente forma:

1. Agrégase la siguiente letra g. al número 5. de su artículo 14:

"g. Cuando el postulante o su cónyuge invoque su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y hubiere perdido el dominio de la vivienda o infraestructura sanitaria a que se refiere el inciso primero de este número 5. con anterioridad al 28 de noviembre de 2004, fecha en la que se dio a conocer al país el informe aludido."

2. Agrégase la siguiente letra i) al inciso primero de su artículo 15:

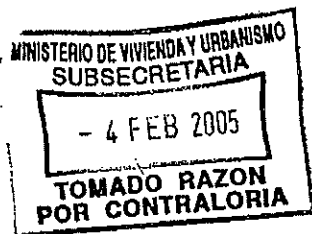
"i. Condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o su cónyuge:

100 puntos si el postulante invoca su condición de persona reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o que tal condición afectó a su cónyuge."

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Las modificaciones a los decretos supremos N° 62, de 1984; N° 140, de 1990; N° 117, de 2002 y N° 40, de 2004, todos ellos de Vivienda y Urbanismo, contenidas en el presente decreto, regirán a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.



RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SONIA TSCHORNE BERÉSTESKY
MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

TRANSCRIBIR A:

- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- DIARIO OFICIAL
- GABINETE MINISTRA
- GABINETE SUBSECRETARIA
- DIVISIONES MINVU
- SERVIU TODAS LAS REGIONES
- SEREMI MINVU TODAS LAS REGIONES
- CONTRALORIA INTERNA MINISTERIAL
- AUDITORIA INTERNA MINISTERIAL
- D.P.H. (SECRETARIA)
- DEPTO. COMUNICACIONES
- UNIDAD DE DIFUSION E INFORMACION AL USUARIO
- OFICINA DE INFORMACIONES
- DEPTOS. D.P.H. (4)
- OFICINA DE PARTES

TERESA REY CARRASCO
Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

